

Informe. Señora Juez, la presente consulta a incidente de desacato se recibió el día 03 de mayo del año que avanza por correo electrónico institucional, correspondiente al acta de reparto con secuencia 5665

Medellín, mayo 03 de 2024

Victoria Ortiz García

-Oficial Mayor-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	GILDARDO ANTONIO ECHEVERRI ROJAS
INCIDENTADA	SAVIA SALUD EPS
RADICADO	05001 40 03 002 2024 00146 01
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
ASUNTO	CONFIRMA SANCIÓN

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta dispuesto por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, respecto de la actuación que culminó con sanción impuesta a Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de Agente Interventor de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S, SAVIA SALUD EPS, por desacato a sentencia de tutela, dentro del incidente promovido por el señor Gildardo Antonio Echeverri Rojas.

I. ANTECEDENTES

El señor Gildardo Antonio Echeverri Rojas, promovió acción de tutela contra Savia Salud EPS, la que fuera resuelta mediante sentencia del 09 de febrero de 2024, a

través de la cual se ampararon los derechos fundamentales invocados. Disponiéndose en dicha providencia y concerniente a lo tutelado, lo siguiente:

"(...)" **PRIMERO. CONCEDER PARCIALMENTE** el amparo constitucional solicitado por el Gildardo Antonio Echeverri Rojas, quien actúa en nombre propio, en contra de la EPS Savia Salud, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social, consagrados en la Constitución Política, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.--**SEGUNDO. DECLARAR** hecho superado por carencia actual del objeto en lo referente a la entrega del medicamento "IMATINIB 400 MG COMPRIMIDOS TABLETAS, según lo anotado en precedencia.--**TERCERO. RATIFICAR** la orden impartida como medida provisional de manera parcial, en consecuencia a la EPS Savia Salud, que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, garantice a través del prestador de servicios contratado o el que contrate para tal efecto, la ENTREGA EFECTIVA al señor Gildardo Antonio Echeverri Rojas, del medicamento "DOXAZOSINA 4 MG TABLETA", en las cantidades y términos ordenados por el médico tratante, advirtiéndose que según lo aquí evidenciado se encuentra pendiente la entrega de 30 unidades, de forma tal que en ningún momento le falte el suministro del medicamento mientras dure su tratamiento y sin necesidad de interponer nuevas acciones de tutela para la entrega de las unidades prescritas faltantes, sin perjuicio de las acciones que estime pertinente adelantar para el recobro. Aclarar al accionante que la presente decisión no implica en manera alguna, la orden a la EPS de realizar una sola entrega de los medicamentos por el término inicial del tratamiento, sino que, se debe garantizar periódicamente la entrega del mismo, de forma tal que en ningún momento le falte al accionante el suministro del medicamento, mientras dure su tratamiento y sin necesidad de interponer nuevas acciones de tutela. **CUARTO. ORDENAR a la EPS Savia Salud**, que garantice la entrega de los medicamentos "IMATINIB 400 MG COMPRIMIDOS TABLETAS" y "DOXAZOSINA 4 MG TABLETA", en los términos y con la periodicidad que en adelante sean ordenados por el médico tratante para el tratamiento de los diagnósticos que padece el señor Gildardo Antonio Echeverri Rojas. **CUARTO. CONCEDER EL TRATAMIENTO INTEGRAL** al señor Gildardo Antonio Echeverri Rojas respecto del diagnóstico "TUMOR MALIGNO SECUNDARIO DEL HIGADO Y DE LOS CONDUCTOS BILIARES INTRAHEPATICOS, HIPERTENSION ARTERIAL, DIABETES MELLITUS TIPO 2, ENFERMEDAD VENOSA CRÓNICA DE MIEMBROS INFERIORES", el cual estará a cargo de EPS Savia Salud, siempre que el accionante se encuentre afiliado a dicha Entidad Promotora de Salud. **QUINTO. ADVERTIR** al representante legal de la entidad accionada EPS Savia Salud que, en caso de desacatar la orden aquí impartida, incurrirá en sanción en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. **SEXTO. DESVINCULAR** del presente trámite a la Dirección Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, al Hospital Alma Mater de Antioquia y a Cohan Cooperativa de Hospitales de Antioquia, por no advertirse transgresión alguna a los derechos fundamentales

del actor por parte de estas. (...)” ---**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE—CAROLINA BOTERO MEJÍA--- JUEZ (FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE).**

Mediante escrito allegado electrónicamente, el afectado solicitó al Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Oralidad de Medellín, abrir incidente de desacato en contra de Savia Salud EPS, por incumplimiento al fallo de tutela.

Por lo que, mediante auto de marzo 19 de 2024, la Juez de primera instancia, ordenó requerir al señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de Agente Interventor de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S, SAVIA SALUD EPS, para que indicaran de qué forma estaban dando cumplimiento a lo ordenado a esa entidad en el fallo de tutela de febrero 9 de 2024; entidad promotora, que si bien respondió al requerimiento, no logró demostrar la materialización de la orden impartida, por cuanto se limitó a indicar de los trámites administrativos desplegados con los proveedores.

Luego, y por auto de abril 08 de 2024, dispuso la apertura de incidente de desacato a sentencia de tutela en contra de Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de Agente Interventor de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S, SAVIA SALUD EPS; con el fin de que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de dicha decisión, se pronunciaran al respecto, adjuntaran y pidieran las pruebas que pretendieran hacer valer; entidad que guardó silencio, desatendiendo así lo ordenado por el A quo.

La definición incidental se obtuvo mediante proveído del 29 de abril de 2024, en el que se impuso sanción a Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de Agente Interventor de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S, SAVIA SALUD EPS, consistente en sanción de multa de DOS (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a 55,24 UVT, a efectos de lograr el cumplimiento del fallo.

Luego, a través de la Oficina Judicial de la localidad, se recibió de manera digital el presente trámite incidental el día 03 de mayo de 2024, por lo que se procede a decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591, que la "La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

Por su parte, el artículo 9° del Decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente: "Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión que corresponda".

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente: "En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)" Sentencia T-465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otrora citado, procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo

ha reconocido la Corte, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta.

Al respecto indicó en la sentencia T - 086 de 2003: "El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato".

Ahora, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Así, revisada la actuación cumplida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, este Despacho, en sede de consulta, concluye que la sanción impuesta mediante el trámite de desacato se ciñó al procedimiento dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y que el funcionario acusado de incumplir con lo ordenado en el fallo de tutela, fue debidamente vinculado, contó con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, además que se acreditó la responsabilidad subjetiva en el desacato a la orden de amparo descrita, a tal punto que a la fecha no se ha obtenido su cumplimiento efectivo, pese a que fue debidamente notificado de los trámites incidentales derivados de la sentencia de tutela dictada en favor del señor Gildardo Antonio Echeverri Rojas, cabe dar aplicación a la premisas normativas estudiadas y confirmar como en efecto se hará la sanción impuesta.

En relación con las razones que soportaron la declaratoria de incursión en desacato y las consecuenciales sanciones, vale precisar que, con todo y haberse requerido al funcionario competente para cumplir el fallo, esto es, Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de Agente Interventor de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S, SAVIA SALUD EPS, esta oportunidad no fue aprovechada por él, en tanto que, si bien se pronunció dentro del inicio del trámite incidental adelantado, no ha logrado demostrar el cumplimiento efectivo, materialización de la orden impuesta a la entidad que representa en el fallo de febrero 09 de 2024, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, respecto a los motivos que dieron origen a este incidente de desacato; por lo que se hace imperiosa la confirmación de la sanción impuesta.

En otro orden, se insta al Juzgado de origen, y como parte del trámite que despliega, los informes que rinda y, consecuente con ellos, las decisiones que asuma, como finalizar el incidente, tenga mayor cuidado en no incurrir en imprecisiones que puedan llevar a un indebido trámite y con ello posibles nulidades.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta a **Edwin Carlos Rodríguez Villamizar**, en su calidad de Agente Interventor de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S, SAVIA SALUD EPS, mediante providencia del abril 29 de 2024, por desacato a sentencia de tutela del **Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 066

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 06 de mayo de 2024

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe310eda575ef8d4288822c3901998d04a3cd3f1dd5a5be9917a0cb86a397c02**

Documento generado en 03/05/2024 01:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>